



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 11 de febrero del 2010

DICTAMEN N.º 0005-10-DTI-CC

CASO N.º 0018-09-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES:

La presente causa tiene como antecedente el Oficio N.º T. 4774-SGJ-09-2632 de fecha 09 de diciembre del 2009, suscrito por el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, dirigido al Presidente de la Corte Constitucional, mediante el cual adjunta la Enmienda al artículo XXI de la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”, de la cual el Ecuador es parte; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita que la Corte Constitucional emita dictamen de constitucionalidad sobre la referida enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y se pronuncie acerca de si la misma requiere aprobación legislativa previo a su ratificación.

Efectuado el sorteo respectivo, correspondió el conocimiento de la presente causa al Dr. Hernando Morales Vinueza, quien actúa como Juez Sustanciador.

Mediante providencia de fecha 30 de diciembre del 2009 a las 16h30, se dispuso que a través de la Secretaría General de la Corte Constitucional se publique en el Registro Oficial un extracto de la presente causa, a fin de que cualquier ciudadano, en el término de diez días, se pronuncie defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional que contiene la “Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre”.

II. TEXTO DE LA ENMIENDA AL ARTÍCULO XXI DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

“ENMIENDA

Conforme al artículo XVII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington, D.C., el 3 de marzo de 1973, se convocó a una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes en Garabone (Botswana) el 30 de abril de 1983.

Las siguientes partes estuvieron representadas: Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Botswana, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gambia, Guyana, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Malasia, Mozambique, Nepal, Noruega, Pakistán, Papua, Nueva Guinea, Paraguay Perú, Portugal, República Federal de Alemania, República Unida de Camerún, Ruanda, St. Lucía, Senegal, Sudán, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Venezuela y Zambia.

Con la mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes, la Conferencia de las Partes adoptó una enmienda al Artículo XXI de la Convención, añadiendo los siguientes párrafos después de las palabras “Gobierno Depositario”:

- 1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados Soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.*
- 2. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.*



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0018-09-TI

3

3. *En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.*
4. *En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.*
5. *Cualquier referencia a una "Parte", en el sentido del artículo 1 h) de la presente Convención, a "Estado/Estados" o a "Estado Parte/Estados Partes" de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención".*

III. PRONUNCIAMIENTO DE PERSONA INTERESADA DEFENDIENDO O IMPUGNANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA ENMIENDA AL TRATADO INTERNACIONAL

Una vez publicado el respectivo extracto de la presente causa en el Registro Oficial N.º 112 del 20 de enero del 2010, se ha cumplido el término de diez días previsto en el artículo 111, numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que ninguna persona haya comparecido a defender o impugnar la constitucionalidad de la Enmienda al artículo XXI de la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres".

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERA.- En virtud del artículo 438 de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para resolver, mediante dictamen vinculante, sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, según el artículo 75 numeral 3 literal *d* de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para ejercer el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como antecedente, vale destacar que el Ecuador, mediante Decreto Supremo N.º 77 (publicado en el Registro Oficial N.º 739 del 07 de febrero de 1975), ratificó la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres¹, suscrita el 03 de marzo de 1973 en Washington, D.C., instrumento jurídico que tiene por objeto la protección de la flora y la fauna silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional, Convención de la cual, nuestro país es parte.

CUARTA.- El artículo XVII (17) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres dispone lo siguiente:

“Enmiendas a la Convención.- La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes...”

La enmienda objeto del presente análisis de constitucionalidad ha sido aprobada en la reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada en Garabone (Botswana), por *“la mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes”*, como se indica en el texto de dicho instrumento; por tanto, se ha cumplido el procedimiento previsto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres.

QUINTA.- El artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que: *“todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”*²; por tanto, si el Ecuador tiene capacidad para suscribir un tratado internacional (como lo es la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres), la tiene también para adherirse a las enmiendas que respecto de dicho instrumento se efectúen, siempre que las mismas no transgredan principios y normas de nuestra Constitución de la República.

¹ El texto de esta Convención fue publicada en el Registro Oficial No. 746 del 20 de febrero de 1975.

² Convención ratificada por el Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial No. 6 del 28 de abril de 2005.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0018-09-TI

5

SEXTA.- En cuanto al examen material de constitucionalidad de la Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres, corresponde a la Corte Constitucional analizar su contenido, a fin de establecer si dicho instrumento jurídico internacional guarda o no conformidad con el texto constitucional.

El artículo XXI de la invocada Convención dispone lo siguiente:

“Adhesión.- La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario”.

La enmienda objeto de análisis constitucional añade 5 párrafos al citado artículo, los mismos que, en lo principal, disponen lo siguiente:

El párrafo número 1 establece que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres estará abierta a la adhesión de “cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados”.

El párrafo número 2 dispone que tales organizaciones, en sus instrumentos de adhesión, declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención, debiendo informar también al Gobierno Depositario sobre cualquier modificación sustancial en su grado de competencia; además, que las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objeto una integración económica regional en relación a su competencia en los asuntos cubiertos por la Convención y sus modificaciones serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

El párrafo 3 establece que las organizaciones referidas en la enmienda, en los asuntos de su competencia, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados Miembros que son Partes de la Convención, caso en el cual, los Estados Partes no podrán ejercer los derechos en forma individual.

El párrafo 4 señala que las organizaciones que tengan por objeto la integración económica regional ejercerán su derecho a voto con un número de votos igual al número de Estados miembros que son Partes de la Convención, y dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en caso de que los Estados Miembros ejerzan el suyo y viceversa.

El párrafo 5 dispone que cualquier referencia a una “Parte”, en el sentido del artículo I h) de la Convención, a “Estado/Estados” o a “Estado Parte/Estados Partes” de la Convención, será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier

organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la Convención.

SÉPTIMA.- El asunto central de la enmienda, materia de análisis constitucional, es la apertura para que cualquier organización de integración económica regional, conformada por los Estados Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres, pueda adherirse a dicho instrumento jurídico internacional; correspondiendo a la Corte Constitucional determinar si la apertura a la adhesión por parte de las organizaciones de integración económica regional, conformada por los Estados, transgrede o no alguna norma contenida en la Constitución de la República.

Si bien en principio son los Estados los que pueden celebrar tratados internacionales en virtud de la capacidad que les reconoce el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no es menos cierto que tales Estados pueden asociarse entre sí para constituir organizaciones de integración de cualquier naturaleza, y una vez constituidas, éstas organizaciones internacionales (que serían sujetos de derecho internacional) bien pueden adherirse a las normas contenidas en los convenios previamente suscritos y ratificados por los Estados Partes de manera individual, sin que ello afecte la validez jurídica ni impida la aplicación de un convenio (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres), en aplicación de lo previsto en el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

OCTAVA.- En lo que respecta al Ecuador, no existe ninguna norma constitucional que impida su asociación en cualquier organización de integración económica regional, y en el evento de que así suceda, tal hecho implicaría, respecto de la aplicación de las normas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres, la ventaja de integrar un organismo multilateral que, en mejor situación, pueda adoptar mecanismos que garanticen la protección de las especies en peligro de extinción.

Vale tomar en cuenta que el artículo 416 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderá a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores; y en consecuencia: (...) 11.- Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica”.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0018-09-TI

7

NOVENA.- La enmienda analizada permite la adhesión a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres, de cualquier organización regional económica, la que cumplirá las mismas obligaciones contraídas por los Estados Partes, así como ejercerá los mismos derechos de éstos, contenidos en la referida Convención.

Si cualquiera de las organizaciones de integración económica regional que se constituyan tiene como objetivo la protección de las especies en peligro de extinción afectadas por el comercio, entonces cumpliría uno de los requisitos para su admisión como "Parte" de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres, ya que proteger tales especies implica respetar el patrimonio natural, conservar la biodiversidad y el ecosistema, y a su vez asegurar los elementos necesarios para la debida alimentación de la población, lo que guarda relación con el artículo 423, numeral 2 de nuestra Carta Fundamental, que dispone:

"La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe, será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se compromete a: (...) 2.- Promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria".

DÉCIMA.- Si bien al asociarse algún Estado Parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres a cualquier organización de integración económica regional, ésta actuaría en representación de cada Estado, y con derecho al número de votos que represente por cada uno de sus miembros, ello no implica que –en caso de asociarse– nuestro país limite el ejercicio de su soberanía, pues, de mantener una posición que difiera de lo acordado por tales organizaciones, bien puede ejercer su derecho a voto conforme lo previsto en el párrafo 4 de la enmienda al artículo XXI de la Convención antes señalada.

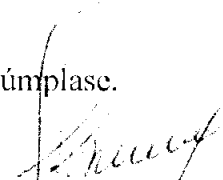
DÉCIMA PRIMERA.- La enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y la Flora Silvestres contiene normas que comprometerían al Ecuador en acuerdos de integración y de comercio con cualquier organización de integración económica regional que se adhiera a la citada Convención, por lo que, conforme lo previsto en el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República, requiere de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición:

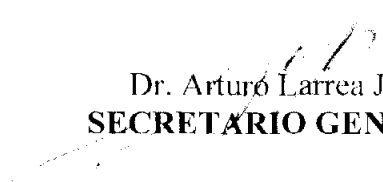
DICTAMINA:

1. Emitir dictamen de constitucionalidad favorable para la aprobación de la Enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, por no contravenir al texto de la Constitución de la República.
2. Declarar que, al mantener el instrumento internacional examinado plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente para su aprobación y posterior ratificación.
3. Remitir el expediente al Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zarate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves once de febrero del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm/ccp